

TRABAJO DE FIN DE GRADO

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

“EL ARBITRAJE DEPORTIVO”

Autor: ALEJANDRO POVEDANO MARTÍNEZ

Memoria que para la obtención del título de graduado en Derecho
presenta el alumno Alejandro Povedano Martínez
bajo la tutela de la profesora Dra. Raquel Bonachera Villegas

V.B

En Almería, a 27 de Julio de 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	pag. 9
2. GENERALIDADES.....	pag. 10
2.1. CONCEPTOS BÁSICOS.....	pag. 10
2.2. FUENTES REGULADORAS.....	pag. 12
2.3 CONVENIO ARBITRAL.....	pag. 13
3. TIPOS DE ARBITRAJE.....	pag. 14
3.1. ORDINARIOS.....	pag. 14
3.2. ESPECIALES.....	pag. 14
4. ARBITRAJE DEPORTIVO.....	pag. 15
4.1. CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO.....	pag. 16
4.2. EL ARBITRAJE DEPORTIVO COMO ESPECIALIDAD DEL TRONCO COMÚN DEL ARBITRAJE.....	pag. 18
4.3. ÁMBITO DEL ARBITRAJE DEPORTIVO.....	pag. 19
5. EXISTENCIA DE ÓRGANOS ARBITRALES ESPECIALIZADOS.....	pag. 20
5.1. TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.....	pag. 20
5.2. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS).....	pag. 22
5.3. RECURSOS ANTE SETENCIAS DEL TAS Y TFS.....	pag. 24
5.4. LAS REFORMA DEL TAS.....	pag. 29
6. CONCLUSIONES.....	pag. 32
7. BIBLIOGRAFÍA.....	pag. 35
8. APÉNDICE LEGISLATIVO.....	pag. 37

SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

- CE: Constitución Española
- LA: Ley de Arbitraje
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- COE: Comité Olímpico Español
- TEA: Tribunal Español de Arbitraje Deportivo
- CAD: Comisión de Arbitraje Deportivo
- TAS: Tribunal Arbitral de Deporte
- COI: Comité Olímpico Internacional
- JJOO: Juegos Olímpicos
- ICAS: Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo
- TFS: Tribunal Federal Suizo
- LDPI: Ley Suiza de Derecho Internacional Privado
- FEI: Federación Ecuestre Internacional
- FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación
- AFIOI: Asociaciones de Federaciones Internacional de Olimpiadas de Invierno
- ACON: Asociación de Comités Olímpicos Nacionales

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo hablaré sobre el arbitraje deportivo. Comenzando con un análisis del arbitraje en derecho privado, para mas tarde centrar nuestra atención en el arbitraje deportivo, del cual no existe mucha información, tanto es así, que respecto los Planes Docentes, se caracterizan por su falta de inclusión en las guías docentes de la mayoría de las universidades, además de ser un tema poco frecuente en el desarrollo de estos proyectos.

Como punto de partida se analizará la Ley del Deporte (Ley 10/1990 de 15 de Octubre), que fue pionera al permitir incluir este método de resolución de conflictos extrajudiciales en los asuntos deportivos.

Mi objetivo seleccionando este tema es adentrarnos, desde una perspectiva jurídica, en el mundo del deporte, un mundo que en la actualidad asume un papel cada vez más relevante y trascendente. El ámbito del deporte ha ido evolucionando a lo largo de los años y es utilizado para muchos otros fines, como por ejemplo, recaudar dinero con fines humanitarios.

Este trabajo no está solo relacionado con el arbitraje deportivo de manera estricta, si no que además se hablará sobre las instituciones específicas que se encargan de la regulación y de aplicar el arbitraje en este ámbito. Además se estudiará los posibles medios de sanción y de recursos ante las resoluciones que estas instituciones puedan dictar.

Respecto a la estructura del trabajo, como he mencionado antes, ha sido complicado recaudar información sobre el tema, por la limitación de las mismas. Sin embargo, a pesar de esto, existe bibliografía que me ha resultado bastante útil para guiarme en este proyecto, como es, por ejemplo, el libro de Curso de Derecho Procesal Civil II Parte Especial, de la editorial Ramón Areces, donde entre varios autores destaca Ignacio Díez-Picazo; y por otro lado, Los Arbitrajes Especiales, de la editorial Aranzadi, libro de la profesora de D. Procesal de la Universidad de Almería, Raquel Bonachera Villegas, entre otros. Al margen de la bibliografía, en diversas revistas jurídicas he logrado conseguir recaudar varia información sobre el asunto que tratamos.

Como he dicho anteriormente, este no es un trabajo centrado unicamente en el estudio del arbitraje deportivo, si no que inicialmente daré unas pinceladas generales sobre el arbitraje en sentido general, con el objetivo de adentrarnos de manera progresiva en este método de resolución de conflictos.

Quizás lo más costoso haya sido obtener datos e información sobre el Tribunal Arbitral de Deporte, conocido como TAS, puesto que su página web solo da la posibilidad de que el lenguaje de la misma sea inglés o francés. En mi opinión, esto pone de manifiesto los pocos recursos que España cuenta sobre el estudio de este tema, visto desde una perspectiva inicial, es decir, desde la perspectiva de una persona que quiere iniciarse en este mundo de nuevo. A pesar de ello, en la práctica, España y sobre todo el deporte español, junto con sus tribunales, son mas que competentes con el resto de países europeos.

2. GENERALIDADES

2.1 CONCEPTOS BÁSICOS ARBITRAJE

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de controversias, por acuerdo de las partes, se someten a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes¹. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

El art 24.1 CE, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los tribunales, y en este sentido, las partes de la relación jurídica, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden excluir la jurisdicción sometiendo las controversias que existan o que puedan surgir al arbitraje².

La norma común sobre el arbitraje es la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que fue modificada por la Ley 11/2011. de 20 de mayo.

Respecto a las características fundamentales del arbitraje, podemos decir, en primer lugar, que el arbitraje es consensual, esto significa que únicamente podrá producirse si ambas partes así lo acuerdan. Ya sea en un contrato independiente mediante una clausula de arbitraje con el objetivo de someter futuras controversias a este método de resolución de conflictos. Además, existe la posibilidad de que las partes seleccionarán al árbitro, en caso de que sea único u optar por un colegio arbitral compuesto por más de 5 árbitros. En segundo lugar, al ser el arbitraje un equivalente

1 IGNACIO DIEZ-PICAZO. Curso de Derecho Procesal Civil II Parte Especial. Editorial RAMÓN ARECES. Madrid. 2012. página 546 y ss.

2 Artículo 24.1 de la CE, “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

jurisdiccional, los árbitros, en principio, han de ser independientes debiendo actuar con neutralidad.

Las partes deben ser tratadas de la misma forma, con los mismos derechos y obligaciones. Por otra parte, el principio de autonomía de la libertad permite que las partes pueden especificar elementos como el derecho aplicable, idioma o lugar en que se celebre el arbitraje.

Otra característica del arbitraje es que la decisión del árbitro o tribunal de árbitros es firme. Siendo el laudo ejecutivo en virtud de que las partes se comprometieron a ejecutar la resolución que adoptase la institución arbitral.

Al constituir un equivalente jurisdiccional, el procedimiento arbitral ha de garantizar el derecho de audiencia, esto es, las partes pueden exponer sus razonamientos; el derecho de contradicción, donde las partes, y en concreto el demandado tiene derecho a saber de qué se le acusa; y por último la confidencialidad de las partes, donde ni éstas ni el árbitro o tribunal podrán hacer público el contenido del arbitraje ni su resolución durante el mismo.

Respecto a la *naturaleza jurídica* del arbitraje, podemos distinguir, siguiendo a IGNACIO DÍEZ-PICAZO, diversas teorías³:

- a) Una teoría contractualista donde se entiende que el arbitraje es un contrato que nace de la voluntad de las partes. En esta teoría los árbitros no tienen función jurisdiccional por lo que únicamente pueden juzgar pero no hacer ejecutar lo juzgado.
- b) Teoría jurisdiccionalista. Esta teoría defiende que el laudo arbitral tiene fuerza ejecutiva y produce efectos de cosa juzgada. No hay duda de que es necesario la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, pero una vez que se produce tal arbitraje, los efectos que produzca serán los mismos a los de una sentencia dictada por un tribunal.
- c) Teoría mixta. Aquí se considera que el arbitraje es una institución de naturaleza contractual en su origen y jurisdiccional en sus efectos.

Por último, decir que para que una cuestión pueda ser objeto de arbitraje es necesario que sea

³ IGNACIO DÍEZ-PICAZO. Curso de derecho procesal civil II. Parte Especial. Editorial RAMÓN ARECES. 2012, Madrid. Páginas 546 y 547

susceptible de constituir el objeto de una controversia y que ésta verse sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho (art. 2.1 Ley de Arbitraje).

2.2 FUENTES REGULADORAS

Podemos distinguir dos tipos de fuentes reguladoras, fuentes primarias y jurisprudenciales⁴.

Las *fuentes primarias* están compuestas por la normativa de carácter público y privado. Respecto de las de carácter público decir que el arbitraje está regulado por un conjunto de normas de carácter público (se denomina *hard law*) compuesto, a nivel nacional, por la Ley del Deporte y Ley de Arbitraje, y a nivel internacional, por diversos convenios.

Por otro lado, las de carácter privado, hay que tener en cuenta, para elaborar el conjunto normativo del arbitraje, las prácticas realizadas por asociaciones o entidades (denominado *soft law*) que establecen una regulación en situaciones donde la normativa general no se pronuncia. En este aspecto, a nivel nacional, se incluye las recomendaciones realizadas por el Club Español de Arbitraje. En el plano internacional, existen también diversas instituciones que aportan regulación a esta materia como son la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional o la Asociación Internacional de Abogados.

Respecto a las *fuentes jurisprudenciales*, hacen referencia a la jurisprudencia de los Tribunales, el cual elaboran pautas para determinar la correcta interpretación de la normativa arbitral. Por otra parte, junto con la jurisprudencia emanada por los órganos judiciales, se ha compuesto una jurisprudencia elaborada por las decisiones más relevantes de los propios arbitrajes. Si bien, estas no vinculan a los demás tribunales arbitrales y únicamente tienen efecto ejemplificador.

Por último, existen reglamentos institucionales que establecen unas pautas del procedimiento arbitral que también hay que tener en cuenta.

⁴ ANTONIO SANCHEZ-PEDREÑO, en el libro MEMENTO EXPERTO. ARBITRAJE. Ediciones FRANCIS LEFEBVRE, 2012, página 13 y 14

2.3 CONVENIO ARBITRAL

El arbitraje es una institución que tiene su origen en un contrato entre las partes. El convenio está sometido a las normas de la Ley de Arbitraje, sin embargo, existen casos donde puede no estarlo necesariamente, como por ejemplo en el arbitraje ad hoc. Éste podrá nacer de manera principal, incluyendo una cláusula en el contrato, o de manera sobrevenida, mediante la inclusión en dicho contrato de una cláusula arbitral.

En cuanto a los requisitos del convenio arbitral, debe cumplir unos requisitos generales propios de todo contrato (causa, consentimiento, capacidad y objeto), pero además está sometido al cumplimiento de otros requisitos específicos de contenido y forma.

Respecto al contenido, el art. 9.1 LA establece que “el convenio deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

En cuanto a la forma, el art. 9.3 LA exige que el convenio se formalice por escrito. Dicho artículo reconoce el convenio arbitral por referencia, esto es, cuando las partes se han remitido a un documento en el que consta dicho convenio.

Efectos del Convenio Arbitral.

El Convenio Arbitral tiene dos efectos: positivo y negativo (Art. 11 LA)⁵.

El efecto positivo consiste en la obligación de las partes de cumplir lo estipulado. Este efecto supone la facultad de cualquiera de las partes de instar el arbitraje y el sometimiento de ambas a la solución de la controversia que dé el árbitro.

El efecto negativo consiste en impedir que los tribunales conozcan de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, y se hace valer mediante la declinatoria (art. 63 y ss. LEC).

⁵ IGNACIO DÍEZ-PICAZO, Curso de Derecho Procesal Civil II, parte especial. Editorial Universitaria RAMÓN ARECES, 2012

3. TIPOS DE ARBITRAJE

3.1 ARBITRAJE ORDINARIO

Se considera arbitraje ordinario aquél que está regido exclusivamente por la Ley del Arbitraje (Ley 60/2013, de 23 de Diciembre).

La Exposición de Motivos de esta Ley es clara en su pretensión de “ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley, o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad”.

3.2 ARBITRAJE ESPECIALES

Un arbitraje es especial cuando cuenta con una norma sectorial propia. En nuestro Ordenamiento jurídico se regulan arbitrajes especiales en diversas materias, como por ejemplo en consumo, transporte, propiedad industrial, etc. En las páginas que siguen, centraré mi atención en el arbitraje deportivo, sin perjuicio a que algunas de las consideraciones que realizaremos tanto en este apartado como en el siguiente al estudiar el arbitraje deportivo, puedan serles de aplicación.

En todos estos ámbitos, la técnica legislativa es similar: existe una ley ordinaria de carácter sustantivo que realiza un reconocimiento del sistema arbitral, dejando el desarrollo del procedimiento arbitral a un reglamento.

En relación a la materia objeto de la controversia en los arbitrajes especiales, normalmente coinciden con la existencia de una norma sectorial propia, sin embargo, en ocasiones puede no concurrir una norma sectorial y existir un arbitraje especial.

El arbitraje, en ocasiones, se califica como especial, no porque esté regulado por una ley especial o por la materia a la que se refiere, si no por el medio singular por el que se administra. En este

aspecto, en los últimos tiempos estamos viendo una potenciación del arbitraje online, esto es, aquel que utiliza medios tecnológicos en él⁶.

4. EL ARBITRAJE DEPORTIVO

El arbitraje deportivo está reconocido por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, la cual permite tanto la conciliación como el arbitraje en este ámbito. En este sentido, el art. 87 señala que: *“ las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociaciones, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado en la materia ”.*

Estas fórmulas pretenden resolver cualquier cuestión litigiosa producida entre todos los sujetos que expresamente señala el precepto. Al aplicar reglas deportivas, excluidas en aquellas materias no dispositivas reguladas por la Ley del Deporte.

En cuanto a la regulación de este tipo de arbitraje, el art. 88 de la Ley del Deporte, en su apartado tercero, otorga fuerza ejecutiva al laudo arbitral dictado. Le reconoce los mismos efectos que la sentencia firme, efecto de cosa juzgada. En relación a los Clubes Deportivos, Federación deportivas españolas y Ligas profesionales, decir que estos deberán de reglamentar un contenido mínimo de este arbitraje, estableciéndose así un arbitraje especial de carácter privado en materia de deporte.

Dentro de este contenido mínimo han de figurar los siguientes puntos: el método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados al sistema arbitral deportivo, las materias, causas y requisitos para acceder a este arbitraje, el órgano arbitral encargado de resolver los conflictos, el sistema de recusación de los árbitros, el procedimiento arbitral que habrá de respetar los principios de contradicción, igualdad y audiencia de las partes, y los métodos de ejecución del laudo arbitral (art. 88.2 Ley del Deporte).

Se exige que el convenio arbitral se formalice por escrito, debiendo contener la voluntad inequívoca

6 RAQUEL BONACHERA VILLEGAS: Los Arbitrajes Especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010. páginas 31 y ss

de someter la cuestión a arbitraje, con expresa renuncia a la vía judicial, así como la obligación de cumplir tal decisión.

Por su parte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en su art. 34, señala que serán objeto de arbitraje las materias de libre disposición de las partes que no sea objeto de sanción disciplinaria.

Siguiendo a la profesora Raquel Bonachera Villegas, no podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias que susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes relativas a las funciones que este organismo tiene encomendadas; aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva; las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y las relacionadas con fondos públicos, pues éstas materias no son dispositivas⁷.

En relación al tipo de arbitraje que se puede desarrollar, se suele elegir un arbitraje institucional⁸, aunque también es posible un arbitraje ad hoc⁹. En este aspecto, el Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas señala que las partes también pueden encomendar la administración del arbitraje a corporaciones de Derecho público y a entidades sin ánimo de lucro.

Por último, debemos hacer alusión al arbitraje previsto en el seno del Comité Olímpico Español, que ha aprobado un Código de arbitraje deportivo. Aquí, la gestión del arbitraje se le atribuye a un órgano propio de este Comité, la Comisión de Arbitraje Deportivo, que administrará el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo, del cual hablaremos más adelante.

4.1 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

Precisando que es el arbitraje, y los tipos de arbitraje que podemos encontrar en materia deportiva, procede ahora analizar sus características, únicas y comunes:

7 RAQUEL BONACHERA VILLEGAS, Los Arbitrajes Especiales, Editorial Aranzadi. Navarra 2010. página 251

8 Arbitraje institucional, es el encomendado a una institución arbitral por las partes interesadas. Esta institución llevará a cabo el arbitraje con sus propias normas y con una lista cerrada de árbitros

9 Arbitraje ad hoc, es el que se produce cuando las partes pactan la resolución del conflicto mediante arbitraje, sin someter el mismo a la administración de una institución arbitral. Es decir, es aquel en el que las partes escogen los árbitros y las reglas que van a regir en el arbitraje.

a) El arbitraje deportivo no tiene entidad sustancial en sí; no es más que una especialidad dentro del tronco jurídico común.

b) En este ámbito, el arbitraje ha sufrido un fuerte impacto por el llamado efecto de la globalización. La práctica del deporte sobrepasa fronteras nacionales adquiriendo un papel importante en la escena internacional. Esto ha provocado que el arbitraje deportivo sea susceptible, en numerosas ocasiones de solucionar conflictos de carácter internacional. Debido a esto, es importante la creación de normas y reglas jurídicas de carácter supraestatal.

c) Transcendencia que ha venido motivada, porque el fenómeno deportivo reclama rapidez y tendencia a la inmediatez en la solución de los conflictos que se susciten en él. En efecto, el desarrollo de los acontecimientos deportivos, la corta vida profesional de los deportistas y los intereses económicos y sociales, que hoy día han aumentado, si lo comparamos con hace años, así lo exigen. Esto ha dado lugar al frecuente uso de instituciones de arbitraje para la solución de este tipo de conflictos, ya que a través del arbitraje se consigue solucionar el conflicto en cuestión, con las exigencias deportivas mencionadas anteriormente, de una manera rápida y eficaz

Como señala RAMÓN TEROL GÓMEZ, «Otro importante condicionante es la cada vez mayor internacionalización del deporte, al igual que la propia economía, puesto que tanto las competiciones como las poderosas entidades que las organizan han sobrepasado con creces los límites de los Estados. El trasiego de deportistas y entrenadores de unos Estados a otros y los litigios que en las soluciones de los conflictos que son ciertamente incompatibles con el recurso a las limitadas jurisdicciones nacionales. Habrá que trasladar aquí, por tanto, todas las bondades que se predicaban del arbitraje comercial internacional, que actualmente se encuentra en un considerable, y lógico, auge». En este mismo sentido, añade TEROL GÓMEZ, que «Como decimos, la propia dinámica del deporte institucionalizado exige soluciones rápidas y eficaces a los conflictos que entre los sujetos intervinientes, Ligas, clubes, deportistas, entrenadores, intermediarios, etc. puedan plantearse. Y más si cabe cuando se trata de deporte profesional, ya que los señalados conflictos tienen una transcendencia indudable para el negocio que es hoy ese tipo de deporte. Una excesiva judicialización de los conflictos, precisamente por la ya contrastada tardanza de los Tribunales para resolver, puede ser incompatible con el funcionamiento de la actividad mercantil que hoy constituye el deporte profesional: la inmediatez de los encuentros a disputar y las cortas carreras de los deportistas profesionales son condicionantes a tener muy en cuenta. Solucionar estas disputas,

además de rápidamente, con garantías suficientes para que el público, que es quien sostiene el negocio del deporte profesional, siga confiando en que los eventos deportivos se desarrollan en condiciones de normalidad, se convierte en un problema de importancia capital»¹⁰.

d) Continuando con las características del arbitraje deportivo, decir que se singulariza por la amplitud de la materia sobre la que puede recaer. Las vertientes jurídicas que se dan en lo deportivo abarcan, salvo contadas excepciones, todas las parcelas en las que el universo de lo jurídico puede fraccionarse.

e) La sumisión al arbitraje deportivo ha de ser voluntaria, esto quiere decir que el arbitraje deportivo debe ser voluntario. Esta voluntariedad entra en conflicto con la coexistencia de el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución. Respecto el arbitraje voluntario, en este caso no vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando en el caso contrario, el arbitraje es obligatorio, si que vulneraría dicho derecho. Ciertas entidades deportivas suelen imponer la sumisión obligatoria a este tipo de arbitraje en sus estatutos. Sin embargo, los jueces en general declaran la nulidad de estas cláusulas por suponer una renuncia previa y abstracta a acudir a juicio.

4.2 ABITRAJE DEPORTIVO COMO ESPECIALIDAD DEL TRONCO COMÚN DEL ARBITRAJE

Siguiendo la definición de arbitraje deportivo de GARCIA SILVERO, Director de la Asesoría Jurídica de la RFEF, “Es el método privado de resolución de disputas generadas en relación con la práctica o desarrollo del deporte o con los intereses económicos y de cualquier otro tipo que surjan en relación con la actividad deportiva en sus múltiples facetas (competitiva, recreativa, etcétera)”.

Mediante dicho sistema de arbitraje, las partes interesadas someten voluntariamente a un tercero, árbitro, para que éste resuelva dicho litigio constituyéndose en una alternativa procesal basada en la voluntad libremente expresada por las partes”¹¹. Complementa esta definición la constancia de que

10 RAMÓN TEROL GÓMEZ, El Arbitraje privado en el deporte institucionalizado, el Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI, tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

11 EMILIO GARCÍA SILVERO, «Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, FAQs y Código de Arbitraje», Revista Jurídica del Deporte, número 14, 2005.

el arbitraje deportivo es una especialidad dentro del tronco común del arbitraje general. Dicho de otro modo, el arbitraje deportivo es un arbitraje común que presenta diversas especialidades

Esta especialidad supone que su procedimiento se regirá conforme los preceptos y reglas establecidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, (a partir de este momento LA), Ley que concede cobertura legal, de forma genérica, a los arbitrajes especiales en el primero de sus artículos, en concreto en los apartados primero y tercero, al determinar que el ámbito de aplicación de este cuerpo legal será extensible a los arbitrajes previstos en otras leyes, reconociéndose así, de forma explícita, la posibilidad de que otros textos normativos independientes a la LA, en la interinidad propia de su articulado, regulen modalidades de arbitraje, acordes a las especiales del objeto que se pretende tutelar y que justifica la regulación de una modalidad específica de arbitraje. Conforme a la dicción literal de este precepto, la posibilidad de instaurarse arbitraje especiales no es cerrada, sin más bien todo lo contrario, al permitirse sin restricción alguna, siempre y cuando se respeten los principios básicos del ordenamiento arbitral. Es viable que toda legislación sectorial instituya una modalidad especial de arbitraje.

4.3 AMBITO DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se hace eco del carácter especial del arbitraje deportivo dentro del tronco común del arbitraje de derecho deportivo, cuya existencia está amparada por el artículo 1.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje¹², lo hace haciendo referencia a esta modalidad arbitral en sus artículos 87 y 88. Estos preceptos permiten, que «las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y demás partes interesadas puedan ser resueltas mediante arbitraje en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia» (artículo 87).

En cuanto al arbitraje deportivo internacional, el Tribunal Arbitral del Deporte, según las letras a, b, 3, apartado segundo de sus Estatutos, facilita «la solución arbitral de la controversia relacionadas con el deporte a través del arbitraje dirigido por colegios integrados por uno o tres miembros». Se diseña, pues, un ámbito material muy amplio, que abarca prácticamente toda controversia que tenga

12 A tenor del artículo 1.1 de la Ley de Arbitraje: “Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje”

el deporte como punto de conexión.

La actividad del árbitro deportivo en sentido estricto o juez de la práctica deportiva o del desarrollo del deporte de que se trate, queda al margen del arbitraje deportivo como medio de resolución de controversias jurídicas. Así lo impone la naturaleza y características de los cometidos del árbitro deportivo en sentido estricto¹³, entendiéndose por tal «la persona que cuida de la aplicación del reglamento deportivo o la que tiene por misión dirigir los encuentros deportivos¹⁴.

5. EXISTENCIA DE ÓRGANOS ARBITRALES ESPECIALIZADOS

Mencionar al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, administrado por la Comisión de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español y en el ámbito internacional y por encima de todos destaco el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana.

5.1. TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

El TEAD es también un órgano de mediación y conciliación, cuyo objetivo es resolver el litigio por las citadas vías, con el abaratamiento de costes que eso supone. El TEAD es finalmente un órgano consultivo, del que las Asociaciones Deportivas, o cualquier otra entidad deportiva, pueden solicitar dictamen sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la práctica o a cualquier actividad relativa al deporte. El TEAD tiene como órgano de gobierno y administración la Comisión de Arbitraje Deportivo, adscrita al Comité Olímpico Español.

Su funcionamiento es administrado por la Comisión de Arbitraje Deportivo (CAD). Este Tribunal estará compuesto por Cortes Arbitrales, de manera que si se somete el litigio a este Tribunal, la Comisión de Arbitraje Deportivo requerirá a las partes para que en el plazo de 15 días designen de común acuerdo el número de árbitros. Si no hubiera acuerdo, la Comisión decidirá el número de

13 Como escribe JOSÉ BERMEJO VERA, «Árbitros y jueces deportivos», Revista Española de Derecho deportivo, número 4, Madrid, 1994, el árbitro «constituye jurídicamente una figura sui generis en el mundo del deporte, sin parangón alguno en el ordenamiento jurídico que tiene sus perfiles propios».

14 JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN, «Los jueces y árbitros en el ordenamiento jurídico andaluz», Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, número III, ed. Signatura-Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Sevilla, 2003, página 43

árbitros en función de la cuantía y de la complejidad del litigio del que se trate. Esta designación deberá realizarse en los 3 días siguientes a contar desde aquel en que se concrete el desacuerdo o expire el plazo para la designación.

Una vez determinado el número de árbitros, las partes, en el plazo de 15 días, deberán de concretar nominalmente su designación de acuerdo con las reglas que establece el propio estatuto.

En relación al procedimiento arbitral, este se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Arbitraje Deportivo y por el Reglamento de Procedimiento Arbitral en materia deportiva. Respecto a las cuestiones no prevista por éstos, el procedimiento arbitral se regirá por lo que las partes hayan dispuesto, y en su defecto, por lo que acuerden los árbitros. El Reglamento establece dos procedimientos, uno ordinario, donde sus características y forma viene predeterminado por el Reglamento, y otro acelerado, en el caso en el que exista un acuerdo entre las partes, que será establecido por la Corte Arbitral¹⁵.

En relación a las materias que pueden someterse a la decisión del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, todas las relativas a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses económicos u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo patrocinio deportivo y medios de comunicación. A título enunciativo, estas materias pueden englobarse en tres grandes apartados:

a. Materias generales deportivas: conflictos de naturaleza privada entre Federaciones Nacionales y Territoriales, entre federados y Federaciones en las que se encuentran integrados, entre entidades deportivas, etc..

b. Contratos de patrocinio y publicidad: cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de contratos de patrocinio, de contratos de publicidad y relacionados con los diferentes medios de comunicación social, así como cualquier otro contrato mercantil en general.

c. Conflictos con proveedores y cuestiones de responsabilidad civil: mal estado de instalaciones deportivas, daños económicos a terceros, seguros, etc.

Por último, decir que las resoluciones que dicten las Cortes Arbitrales se ejecutarán por el mismo

15 RAQUEL BONACHERA VILLEGAS. Los arbitrajes especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010. página 253

procedimiento por el que se ejecutan las sentencias de los Tribunales Ordinarios.

5.2 TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS)

El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) es la máxima instancia de la justicia deportiva a nivel mundial. Creado el 30 de junio de 1984 (el primer caso data de 1986) por iniciativa del español Juan Antonio Samaranch, por aquel entonces Presidente del Comité Olímpico Internacional (en adelante, "COI") y con sede en Lausana (Suiza), este órgano arbitral se encarga de emitir laudos que resuelven disputas de carácter jurídico - deportivo, bien en fase de apelación, tras decisión adoptada por un organismo federativo (posibilidad que está normalmente contemplada de forma expresa en los Estatutos y/o Reglamentos de dichas federaciones) o en primera instancia mediante procedimiento ordinario, siendo en estos casos la "*puerta de acceso*" al TAS una cláusula arbitral contenida en un contrato de naturaleza normalmente comercial (contratos de patrocinio, contratos entre Fondos de Inversión y clubes deportivos...).

La principal función del TAS es la de resolver disputas legales dentro del deporte, resolviéndolas mediante un acuerdo amistoso, así como la de asesorar en materias legales relacionadas con el deporte¹⁶. Como he mencionado, tiene su sede en Lausanne (Suiza), sin embargo cuenta con dos sucursales permanentes en Sydney (Australia) y Nueva York (Estados Unidos). Además, y con ocasión de los Juegos Olímpicos y otros grandes eventos deportivos, organiza y gestiona las llamadas Divisiones ad hoc, que, por su agilidad y eficacia, resuelven las cuestiones que se producen durante la celebración de los JJ.OO. Entre aquellos que pueden dirigirse al TAS no solo están deportistas y federaciones, sino que los clubes, organizadores, patrocinadores e incluso televisiones pueden recurrir, ya que resuelve conflictos tanto en lo deportivo como en lo económico.

El TAS está gestionado por el ICAS, fundación de Derecho Suizo cuya principal misión es la de preservar la independencia del TAS y los derechos de las partes, siendo responsable de la administración y financiación del TAS. Lo componen abogados de prestigio familiarizados con el arbitraje y el Derecho del Deporte, que deben ejercer sus funciones personalmente, con objetividad e independencia, no pudiendo asumir ninguna función en los procedimientos seguidos ante el TAS.

16 MIGUEL JUANE, REVISTA JURÍDICA: arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos. Resolución de conflictos extrajudiciales en el ámbito deportivo, Abril, 2014

Los procedimientos de arbitraje están divididos en dos fases diferentes: una fase escrita consistente en el intercambio de alegaciones escritas, y una fase oral en la que las partes son oídas por los árbitros, normalmente en la sede del TAS en Lausanne (Suiza).

Los idiomas de trabajo del TAS son el francés y el inglés, si bien las partes pueden optar por otro idioma si así lo consiente el Tribunal.

El laudo arbitral o fallo pronunciado por el TAS es firme y de obligado cumplimiento para las partes desde el momento en que se comunica, según se firmó en una Convención en Nueva York por más de 125 países. (Ej: Laudo UEFA sobre participación de Gibraltar, de 2011). Aunque cabe recurso, en supuestos muy excepcionales, ante el Tribunal Federal de Suiza, y siempre que se hayan producido irregularidades en el proceso. Por ello, pese a su denominación, no es propiamente un recurso, si no un procedimiento de impugnación del laudo.

La actuación del TAS puede realizarse siguiendo dos procedimientos distintos. En primer lugar, un *procedimiento ordinario*, que surge de relaciones contractuales. Este se inicia con una petición de arbitraje a instancia de las partes. Respecto a la elección de los árbitros, en el caso en el que se seleccionará tres árbitros, cada parte elige a un árbitro de la lista ofrecida por el TAS, y éstos designan al tercer árbitro. La duración de este procedimiento, será de 6 a 12 meses. Las partes son libres para acordar la legislación aplicable, en caso de desacuerdo, se aplicará el derecho suizo. Se trata de un procedimiento confidencial.

El segundo procedimiento, denominado *procedimiento de apelación*, tiene por objeto la impugnación de los acuerdos dictados por las federaciones deportivas u organizaciones deportivas. Este procedimiento se inicia con una declaración de apelación. En cuanto a la elección de los árbitros, si se eligen tres, cada parte elegirá a un arbitro de la lista del TAS y el tercer árbitro será seleccionado por el Presidente de la División del procedimiento de apelación. Para la aplicación de este procedimiento será necesario que esté agotada la vida previa establecida en los estatutos o reglamentos de su federación. En este procedimiento, la resolución deberá dictarse en un plazo máximo de tres meses, a contar desde que se recibe el expediente. Los árbitros se someterán a los reglamentos o estatutos que regulen la relación de las partes y, en su defecto, el derecho aplicable al estamento demandado. En este caso, puede darse una publicación de la resolución siempre que se cuente con el acuerdo de las partes.

5.3 RECURSOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES DEL TAS Y TFS

A. Motivos de revisión de los laudos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo

Las resoluciones del TAS tienen, como he mencionado en los puntos anteriores, carácter firme y definitivo. Sin embargo pueden ser objeto de recurso cuando concurra alguno de los motivos recogidos en el art. 190.2 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado¹⁷.

Dichos motivos son los siguientes¹⁸:

a) Cuando el árbitro único fuese designado de manera irregular o el tribunal arbitral fuese constituido de manera irregular (art. 190.2.a LDPI).

Este motivo de recurso se fundamenta en la exigencia de independencia e imparcialidad de los árbitros. El art. 34 del Código del TAS establece la posibilidad de que un árbitro sea recusado por las partes en el caso de que existan dudas legítimas sobre dicha independencia. En este caso, el recurso debe de interponerse en el plazo de 7 días desde que el motivo del recurso fue conocido por la parte recurrente.

Para garantizar este principio de independencia e imparcialidad, los árbitros están obligados a firmar una declaración de independencia.

A continuación, indicaré los principales asuntos en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Federal Suizo, como en el "Caso Lazutina y Danilova", Sentencia del Tribunal Federal Suizo, de 27 de mayo de 2003, que enfrentó a dichas deportistas contra el COI y la Federación Internacional de Ski tras haber sido ambas esquiadoras acusadas de dopaje por el propio COI.

La sentencia, dictada por el Tribunal Federal Suizo (TFS) en 1994, resolvió el caso Lazutina y Danilova, participantes en las Olimpiadas de Invierno en Salt Lake City que fueron descalificadas por dopaje. Esta resolución del TFS sentó jurisprudencia validando el sistema actual de resolución

¹⁷ Si bien el TAS tiene su propio Código de procedimiento y funcionamiento (Código del TAS), le son de aplicación, en su condición de órgano arbitral, las disposiciones contenidas en el Capítulo XII ("Arbitraje Internacional" - arts. 176 a 194) de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987 (LDIP)

¹⁸ Página web, LEGALTODAY.com. JUAN VALDÉS ESCALONA, miembro del comité asturiano de disciplina deportiva. 29 de Noviembre de 2012

de disputas mediante el arbitraje, así como la independencia del TAS que fue confirmada por este Tribunal.

Por otro lado, el Caso “Gundel”, Sentencia del Tribunal Federal Suizo, de 15 de marzo de 1993. Este fue uno de los hitos más significativos que tuvo lugar en febrero de 1992, que enfrentaba al jinete alemán Elmar Gundel contra la Federación Ecuestre Internacional (FEI).

El jinete alemán Elmar Gundel interpuso un recurso ante el TAS contra una decisión de la Federación Ecuestre Internacional (FEI). Descontento con el laudo dictado por el TAS el 15 de octubre de 1992, el jinete interpuso demanda ante el Tribunal Federal suizo, impugnando la validez del laudo, al entender que el TAS no reunía las condiciones de imparcialidad e independencia necesarias para ser considerado un tribunal arbitral adecuado. El Tribunal Federal suizo, en sentencia de 15 de marzo de 1993, reconocería al TAS como auténtica corte de arbitraje, con independencia suficiente de la FEI, si bien puso de manifiesto la existencia de uniones entre el TAS y el COI.

b) *Falta de jurisdicción del tribunal arbitral* (art 190.2.b LDPI)

Para determinar la existencia de jurisdicción o falta de la misma, es necesario comprobar la validez del acuerdo arbitral. La cláusula arbitral que reconozca la jurisdicción del TAS puede estar contenida en las propias normas de una Federación (en este caso, nos encontramos ante un procedimiento de apelación ante el TAS) o contenida en un contrato privado entre las partes (dando lugar a un procedimiento ordinario).

c) *Fallo del tribunal sobre pretensiones que no han sido objeto de solicitud por las partes o falta de resolución sobre algunas de las mismas* (art. 190.2.c LDPI)

En el primer caso estaríamos ante un fenómeno jurídico que se conoce como incongruencia por “*Ultra Petita*” (“mas allá de lo pedido”), de manera que una resolución arbitral concede más de lo pedido o “*Extra Petita*”, que se utiliza para señalar situaciones donde una resolución concede pretensiones o derechos que no fueron solicitados por las partes.

En el segundo caso, además estamos ante situaciones de falta de constitucionalidad, la resolución no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones que ha solicitado el recurrente.

Es decir, la jurisdicción del TAS está limitada por las pretensiones de las partes y solo debe y podrá pronunciarse sobre las mismas.

d) Incumplimiento de la igualdad de las partes, así como vulneración del derecho de las mismas a ser oídas en el procedimiento (art. 190.2.d LDIP)

Esta vulneración debe de ser puesta de manifiesto durante el transcurso del procedimiento ante dicho tribunal.

Respecto a este motivo de impugnación , puede verse la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, de fecha 23 de Mayo de 2006, que en el “caso Cañas” enfrentó al tenista Guillermo Cañas y a la liga de tenis profesional, ATP, en un caso de doping. Este constituyó el primer caso en la historia que el TFS anuló un laudo del TAS, por apreciar en este tribunal la existencia de una vulneración del derecho a ser oído del tenista argentino Guillermo Cañas en un procedimiento ante el TAS en materia de dopaje.

El TFS estableció que el derecho de una de las partes a presentar su caso (a ser oído) se entiende vulnerado "cuando un árbitro inobserva su deber mínimo de considerar las alegaciones, argumentos y pruebas propuestas por el demandante que sean esenciales y determinantes para poder alcanzar una resolución final".

O la Sentencia del Tribunal Federal Suizo, de 9 de Febrero de 2009, que en el "Caso Urquijo", que enfrentó al agente licenciado FIFA de origen español José Ignacio Urquijo Goitia y a su representado, el por aquel entonces delantero del Sporting de Lisboa portugués de nacionalidad brasileña , Liedson Da Silva Muñiz.

En esta sentencia el TFS apreció nuevamente la violación del derecho a ser oído y vencido en juicio justo, en este caso en perjuicio del agente, ya que el TAS en su laudo aplicó una Ley Suiza (sobre Servicios de Empleo y el Arrendamiento de Servicios, de 6 de octubre de 1989) para declarar nula la cláusula de exclusividad del contrato de agencia suscrito entre agente y jugador cuando ninguna de las partes solicitó la aplicación dicha Ley, esto es, la misma no había sido en ningún caso

discutida a lo largo del procedimiento y consecuentemente, la aplicabilidad de la citada Ley fue inesperada y por sorpresa en detrimento de los derechos del agente.

e) *Cuando el laudo sea incompatible con el Orden Público Suizo* (art. 190.2.e LDIP)

Tiene dos vertientes diferenciadas, en primer lugar, un orden público procesal, el cual se entiende que existe una violación del mismo cuando se infringen principios procesales fundamentales y generales cuya falta de respeto vulneraría de manera intolerable el sentimiento de justicia, de manera que la resolución resultase incompatible con los valores y el ordenamiento jurídico un Estado de Derecho.

Por otro lado, la vertiente de orden público material, se produce un quebrantamiento del orden público material cuando una decisión viole los derechos y principios fundamentales generalmente reconocidos y que deban formar parte de cualquier ordenamiento jurídico.

Cabe decir que el TFS ya ha rechazado la incompatibilidad con el Orden Público Suizo de diversos principios del mundo del deporte, tales como el principio de responsabilidad objetiva o el principio de la imposición de sanciones de dos años en el caso de un resultado analítico adverso.

En este contexto cabe citar la sentencia de 27 de marzo de 2012, en la que el Tribunal Federal Suizo anuló la decisión del TAS de 29 de Junio de 2011 por la que se impuso una sanción deportiva y económica al jugador de fútbol profesional Francelino Da Silva Matuzalem, al tratarse de una manifiesta lesión de los derechos de la personalidad y violación injustificable de la libertad económica del jugador.

La sentencia establece que "una restricción contractual a la libertad personal se entiende, según la comprensión suiza, excesiva, en base al art. 27.2 del Código Civil Suizo, cuando deja al obligado al arbitrio de un tercero, suprime su libertad económica o la restringe de una manera tal que los fundamentos mismos de su existencia económica están en peligro"; por lo que la conclusión del TFS es que "en virtud de esa amenaza, la decisión del TAS de 29 de junio de 2011 representa una clara y serie violación de los derechos de la personalidad, que no es acorde con el orden público (art. 190.2(e) LDIP". Es importante destacar que el TFS no dice que la condena de 11 millones de euros impuesta al jugador sea desproporcionada o nula, si no la sanción disciplinaria para el Jugador

como consecuencia del impago (prohibición de la práctica del fútbol durante un tiempo)¹⁹.

B. Naturaleza, características y efectos del recurso ante el Tribunal Federal Suizo

En primer lugar, hay que decir que la revisión del TFS no es “*ex novo*”, es decir, no es una tercera instancia, por lo que únicamente debe ceñirse a resolver si un laudo del TAS vulnera alguno de los 5 motivos de recurso mencionados con anterioridad. Por este motivo el TFS solamente podrá anular dicho laudo del TAS y trasladarlo a este tribunal deportivo para que la controversia que originó el laudo sea nuevamente juzgada. Por ello, decíamos anteriormente que no se trata en sentido estricto de un recurso, si no de un medio de impugnación.

En cuanto a la cuantía de la reclamación objeto del recurso ante el TFS, con carácter general, el límite se encuentra en 25.000€. Sin embargo, en materia deportiva existe la posibilidad de actuar por debajo de ese límite. Por lo que se refiere a la postulación, debemos decir que únicamente podrán actuar en representación de un apelante ante el TFS, los abogados suizos colegiados.

Por lo que se refiere a los efectos de la interposición del recurso ante el TFS, no suspende automáticamente la decisión del TAS recurrida. Esta suspensión debe ser solicitada expresamente por el recurrente mediante la correspondiente medida cautelar.

Para que esta se conceda, el solicitante debe acreditar el cumplimiento de tres requisitos²⁰:

- a) Periculum in mora, de tal forma que si ésta no se concediera provocaría la existencia de un daño irreparable para el apelante o de muy difícil reparación.
- b) Un mejor derecho por parte del recurrente que aconseje la conveniencia de conceder la suspensión, de tal manera que el derecho del apelante prevalezca sobre los derechos e intereses del

19 Sentencia TFS, 29 de Junio de 2011. La sentencia establece que "una restricción contractual a la libertad personal se entiende, según la comprensión suiza, excesiva, en base al art. 27.2 del Código Civil Suizo, cuando deja al obligado al arbitrio de un tercero, suprime su libertad económica o la restringe de una manera tal que los fundamentos mismos de su existencia económica están en peligro"; por lo que la conclusión del TFS es que "en virtud de esa amenaza, la decisión del TAS de 29 de junio de 2011 representa una clara y serie violación de los derechos de la personalidad, que no es acorde con el orden público (art. 190.2(e) LDIP". Es importante destacar que el TFS no dice que la condena de 11 millones de euros impuesta al jugador sea desproporcionada o nula, si no la sanción disciplinaria para el Jugador como consecuencia del impago (prohibición de la práctica del fútbol durante un tiempo).

20 Página web, LEGALTODAY.com. JUAN VALDÉS ESCALONA, miembro del comité asturiano de disciplina deportiva. 29 de Noviembre de 2012

apelado.

c) Apariencia de buen derecho, esto es, altas probabilidades de éxito del recurso, las cuales deben de estar fundamentadas según la jurisprudencia más reciente del TFS.

Finalmente, podemos concluir diciendo que, “de facto” a consecuencia de las pocas posibilidades de éxito de conseguir, por parte del recurrente, que el TFS anule un laudo del TAS (según la jurisprudencia, ni el 10% de los casos), el TAS es para los deportistas la última instancia deportiva.

5.4 LAS REFORMAS DEL TAS

Podemos decir que el TAS sufrió la reforma más significativa en 1994. Esta reforma se inicia en 1991, con la publicación de una Guía de Arbitraje que incluye algunos modelos de cláusulas sobre arbitraje²¹.

El punto de partida de la reforma del TAS, se centró inicialmente sobre los procedimientos de apelación, que se vieron puestos en tela de juicio con el Caso Gundel, mencionado con anterioridad. Este caso provocó una reforma del TAS y, en particular, la creación de un Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS). Este Consejo vino a sustituir a COI en su relación con el TAS, y la creación de dos divisiones de arbitraje, la ordinaria y la de apelación, distinguiendo entre las disputas de una sola instancia y las derivadas de una decisión adoptada por un órgano deportivo.

Esta nueva estructura fue aprobada con el Acuerdo de París, de 22 de Junio de 1994, que fue ratificado con las firmas de el Comité Olímpico Internacional (COI), la Asociación de las Federaciones Internacionales de las Olimpiadas de Invierno (AFIOI) y la Asociación de los Comités Olímpicos Nacionales (ACON), dando lugar a un nuevo Código de Arbitraje del Deporte, que entró en vigor el 22 de Noviembre de 1994.

21 LUCAS FERRER. TAS: Génesis, evolución e introducción a su funcionamiento. Universidad Rey Juan Carlos. 6 de Febrero de 2016. Madrid

Desde la firma del acuerdo de París, las Federaciones Deportivas Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales han ido incluyendo en sus estatutos o reglamentos una cláusula de sometimiento de conflictos a la jurisdicción del TAS.

Por otro lado, al margen de la gran reforma que se produjo en 1994, estamos ante un proceso de cambio y reforma de algunas disposiciones del Código de Deportes donde las más significativas son las siguientes²²

Árbitros. En el 2016 se produce la introducción de las asociaciones de atletas entre las asociaciones deportivas que propondrán árbitros para las listas del TAS. Posiblemente una de las reformas más relevantes, debido a ese constante intento del TAS por despegarse la etiqueta de ‘órgano no independiente’.

Idioma. Como sabemos, los dos idiomas oficiales que rigen los procedimientos ante el TAS son el inglés y el francés. Cabe la elección de otro idioma que se adapte a ambas partes siempre que tanto el Panel y la Oficina del TAS lo acepten. Se introduce una última frase que hace referencia a la audiencia, ya que las partes podrán usar un idioma distinto al establecido, siempre y cuando proporcione la necesaria traducción al idioma oficial acordado del procedimiento, asumiendo las partes, los costes que se deriven de ello.

Notificaciones y comunicaciones. Este artículo ya fue modificado en 2013, en lo referente a la presentación de documentos por medios telemáticos, sin embargo, esta modificación de 2013 podía ser malinterpretada ya que, si bien se podía realizar el envío de cualquier clase de anexos u otras comunicaciones por correo electrónico, no corría la misma suerte la presentación de escritos como son la Solicitud de Arbitraje y las Respuestas del Demandado, los cuales se podían mandar vía fax, pero para que éstas tuvieran validez y eficacia, se debían de hacer también por mensajero siempre.

La versión de 2016 equipara la posibilidad del envío mediante fax nombrada anteriormente al envío por correo electrónico. Si bien, la obligación de mandar estos documentos por mensajero sigue siendo inexcusable e ineludible.

Sustitución del árbitro. El Código del TAS en caso de sustitución por cualquier causa del árbitro que

22 JORGE LEÓN. Pagina web www.jorgeleon.mx. Reforma del Código del TAS. 4 de Enero de 2016

ya había sido nombrado, se remite de nuevo a sus reglas sobre la designación de árbitros en el inicio del procedimiento. Esta versión de 2016, arroja luz en el caso de que el Demandante o Apelante (según sea un procedimiento ordinario o de apelación respectivamente), no designe un nuevo árbitro. En este caso, el procedimiento no será iniciado, y si ya se hubiera iniciado, será dar por concluido prematuramente. El TAS pone presión de esta manera en el respeto a sus reglas de procedimiento, sancionando la falta de nombramiento en la sustitución del árbitro de forma severa.

Laudo. En la reforma de 2016, el laudo es apelable ante el Tribunal Federal Suizo en un plazo de 30 días a partir de la recepción del “laudo original”, es decir, aquel con los argumentos jurídicos de la decisión.

Iniciación del Arbitraje por el TAS. Anteriormente el Código establecía dos excepciones para no iniciar el arbitraje, las cuales eran, que no haya acuerdo entre las partes, o que el acuerdo no esté relacionado con la disputa susceptible de arbitraje. Tras la reforma de 2016, añade un requisito, agotar todos los recursos jurídicos de los que dispone la parte apelante antes de acudir al TAS, en caso contrario no procederá el inicio del procedimiento de apelación que se pretende.

6. CONCLUSIONES

De las consideraciones esbozadas hasta aquí, se desprende que el deporte es un campo muy propicio para la resolución de las controversias jurídicas en él surgidas mediante el arbitraje. Como tal el arbitraje deportivo, por mucha especialidad que se le quiera otorgar por razón de la materia, está inmerso en el tronco jurídico común de la institución arbitral general. Visto lo anterior, la clave del éxito del arbitraje deportivo reside en que se canalice a través de órganos especializados nutridos de juristas independientes, que resuelvan con rapidez y sin enmarañamientos procedimentales las controversias jurídico-deportivas que se les sometan.

Sería utópico pensar que los conflictos deportivos van a tener una disminución. En mi opinión, dichos conflictos van a ser cada vez mas frecuentes como consecuencia del cada vez mayor interés económico que suscitan los litigios deportivos, sobre todo en determinados deportes que mueven grandes cantidades de dinero, no solo por la mera actividad deportiva, si no también por todo lo que le rodea, publicidad, patrocinio, eventos internacionales, etc...

Esta realidad ha despertado el interés de todos los que se dedican a este mundo, no solo deportistas, de obtener un sistema que de una solución rápida y eficaz de estos litigios.

Acudir a los tribunales no está siendo una solución real ya que los interesados no obtienen los resultados esperados con la rapidez que exige el mundo deportivo, caracterizado por su dinamicidad. Es tal la importancia que ha obtenido el deporte, que se busca unos profesionales de la materia, gente especializada en la resolución de este tipo de litigios, que hoy día carecen en tribunales civiles ordinarios.

A lo largo de este trabajo de investigación he podido acercarme y conocer más el arbitraje como fórmula de resolución de conflictos por la vía extrajudicial, y en concreto el funcionamiento y régimen jurídico del TAS. Pudiendo comprobar que son muchas las ventajas que presenta: flexibilidad, rapidez, economía, especialización de los árbitros, confidencialidad, solución definitiva del conflicto y su idoneidad para litigios de carácter internacional, entre otras.

7. BIBLIOGRAFÍA

JOSÉ BERMEJO VERA, «Árbitros y jueces deportivos», Revista Española de Derecho deportivo, número 4, Madrid, 1994, el árbitro «constituye jurídicamente una figura sui generis en el mundo del deporte, sin parangón alguno en el ordenamiento jurídico que tiene sus perfiles propios».

RAQUEL BONACHERA VILLEGAS: Los Arbitrajes Especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010.

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN, «Los jueces y árbitros en el ordenamiento jurídico andaluz», Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, número III, ed. Signatura-Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Sevilla, 2003

IGNACIO DIEZ-PICAZO. Curso de Derecho Procesal Civil II Parte Especial. Editorial RAMÓN ARECES. Madrid. 2012.

LUCAS FERRER. TAS: Génesis, evolución e introducción a su funcionamiento. Universidad Rey Juan Carlos. 6 de Febrero de 2016. Madrid

EMILIO GARCÍA SILVERO, «Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, FAQs y Código de Arbitraje», Revista Jurídica del Deporte, número 14, 2005.

MIGUEL JUANE, REVISTA JURÍDICA: arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos. Resolución de conflictos extrajudiciales en el ámbito deportivo, Abril, 2014

ANTONIO SANCHEZ-PEDREÑO, en el libro MEMENTO EXPERTO. ARBITRAJE. Ediciones FRANCIS LEFEBVRE, 2012

RAMÓN TEROL GÓMEZ, El Arbitraje privado en el deporte institucionalizado, el Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI, tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

8. APÉNDICE LEGISLATIVO

Ley Suiza de Derecho Internacional Privado, del 18 de Diciembre de 1987.

CAPITULO XII. Arbitraje Internacional.

Artículo 176. Ámbito de aplicación. Sede del tribunal arbitral

1 Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los arbitrajes si la sede del tribunal arbitral está en Suiza y si, al momento de concluir el acuerdo de arbitraje, por lo menos una de las partes no tiene su domicilio o su residencia habitual en Suiza.

2 Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán cuando las partes hayan acordado por escrito que están excluidas y que las disposiciones cantonales sobre arbitraje se aplicarán exclusivamente.

3 La sede del tribunal arbitral será determinada por las partes, o la institución arbitral designada por éstas, o, a falta de ambas, por los árbitros.

Artículo 177. Arbitrabilidad

1 Cualquier interés patrimonial puede ser objeto de un arbitraje.

2 Un Estado, una empresa propiedad de un Estado, o una organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, no puede invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en el acuerdo de arbitraje.

Artículo 178. Acuerdo de arbitraje

1 El acuerdo de arbitraje debe hacerse por escrito, mediante telegrama, télex, telecopiadora o cualquier otro medio de comunicación que permita probar el acuerdo mediante un texto.

2 El acuerdo de arbitraje es válido si se ajusta al derecho acordado por las partes, o al derecho aplicable al fondo de la controversia, en particular al contrato principal, o al derecho suizo.

3 La validez del acuerdo de arbitraje no puede ser impugnada sobre la base de que el contrato principal no es válido o de que el acuerdo de arbitraje se refiere a una controversia que aún no ha surgido.

Artículo 179. Árbitros. Constitución del tribunal arbitral

1 Los árbitros serán nombrados, removidos o sustituidos conforme al acuerdo de las partes.

2 A falta de tal acuerdo, podrá recurrirse al juez del lugar donde el tribunal arbitral tenga su sede; éste aplicará, por analogía, las disposiciones del derecho cantonal sobre nombramiento, remoción o sustitución de árbitros.

3 Si un juez ha sido designado como autoridad para nombrar a un árbitro, éste hará el nombramiento a menos que un examen sumario demuestre que no hay acuerdo de arbitraje entre las partes.

Artículo 180. Recusación de un árbitro

1 Un árbitro podrá ser recusado si:

(a) no cumple con los requisitos acordados por las partes;

(b) existe una causa de recusación según el reglamento de arbitraje acordado por las partes;

(c) existen circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia.

2 Una parte no puede recusar a un árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento participó, excepto cuando la causa de recusación fue conocida por esa parte después del nombramiento. La causa para la recusación debe ser notificada al tribunal arbitral y a la otra parte sin demora.

3 En la medida en que las partes no hayan acordado sobre el procedimiento de recusación, el juez del lugar donde el tribunal arbitral tenga su sede, tomará la decisión final.

Artículo 181. Litispendencia

El procedimiento de arbitraje estará pendiente a partir del momento en que una de las partes interponga una demanda ante el árbitro o árbitros designados en el acuerdo de arbitraje o, a falta de tal designación en el acuerdo de arbitraje, a partir del momento en que una de las partes inicie el procedimiento para el nombramiento del tribunal arbitral.

Artículo 182. Procedimiento

1 Las partes podrán, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, determinar el procedimiento de arbitraje; también podrán sujetar el procedimiento de arbitraje a la legislación procesal de su elección.

2 Si las partes no han determinado el procedimiento, el tribunal arbitral lo determinará en la medida necesaria, ya sea directamente o por referencia a una ley o reglamento de arbitraje.

3 Independientemente del procedimiento acordado, el tribunal arbitral deberá garantizar el trato igual de las partes y el derecho de éstas a ser escuchadas en procedimientos adversariales.

Artículo 183. Medidas provisionales y de conservación

1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, ordenar medidas provisionales o de conservación.

2 Si la parte concerniente no cumple voluntariamente con dichas medidas, el tribunal arbitral podrá solicitar la asistencia del juez competente; el juez aplicará su propio derecho.

3. El tribunal arbitral o el juez podrán sujetar el otorgamiento de medidas provisionales o de conservación a las garantías apropiadas.

Artículo 184. Recepción de pruebas

1. El tribunal arbitral conducirá por sí mismo la recepción de pruebas.

2 Si la asistencia de autoridades judiciales es necesaria para la recepción de pruebas, el tribunal arbitral o una de las partes por acuerdo del tribunal arbitral, podrá solicitar la asistencia del juez del lugar en donde el tribunal arbitral tenga su sede; el juez aplicará su propio derecho.

Artículo 185. Otra asistencia judicial

Para cualquier otra asistencia judicial, será competente el juez del lugar en donde el tribunal arbitral tiene su sede.

Artículo 186. Competencia

1 El tribunal arbitral decidirá por sí mismo sobre su competencia.

1bis El tribunal arbitral decide sobre su competencia, independientemente de que una acción sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, esté pendiente ante juez o ante otro tribunal arbitral, a menos que por circunstancias graves se requiera la suspensión del procedimiento.

2 Un alegato de incompetencia debe hacerse valer antes de cualquier defensa sobre el fondo.

3 Como regla, el tribunal arbitral decidirá sobre su competencia en un laudo preliminar.

Artículo 187. Decisión sobre el fondo. Derecho aplicable

1 El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes, a falta de acuerdo, aplicando el derecho con el que la controversia tenga vínculo más cercano.

2 Las partes podrán autorizar al tribunal arbitral a decidir el caso ex aequo et bono.

Artículo 188. Laudo parcial

Salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral puede rendir laudos parciales.

Artículo 189. Laudo arbitral

1 El laudo arbitral será rendido de conformidad con las reglas de procedimiento y en la forma acordada por las partes.

2 A falta de dicho acuerdo, el laudo arbitral será rendido por mayoría, o a falta de mayoría, por el presidente del tribunal arbitral. El laudo se dictará por escrito, deberá ser motivado, fechado y firmado. La firma del presidente del tribunal arbitral es suficiente.

Artículo 190. Definitividad

1 El laudo es definitivo a partir de su notificación.

2 El laudo sólo podrá ser recurrido si:

(a) el árbitro único fue nombrado irregularmente o cuando el tribunal arbitral se constituyó irregularmente;

(b) el tribunal arbitral incorrectamente se ha declarado competente o incompetente;

(c) la decisión del tribunal arbitral excedió los puntos de la controversia que le fueron sometidos, o si dejó de decidir uno de los puntos de la reclamación;

(d) se violó el principio de igualdad entre las partes o el derecho de las partes a ser escuchadas;

(e) el laudo es contrario al orden público.

3 Cuando el tribunal arbitral haya decidido sobre su constitución o competencia en un laudo preliminar, éste sólo podrá ser recurrido con base en las subsecciones 2(a) y 2(b) anteriores. El plazo corre desde la notificación del laudo preliminar.

Artículo 191. Autoridad de recurso

El Tribunal Federal Suizo es la única instancia para el recurso. El procedimiento aplicable estará regido por el artículo 77 de la Ley Federal sobre la Organización del Tribunal Federal Suizo del 17 de junio de 2005.

Artículo 192. Renuncia al recurso

1 Si ninguna de las partes tiene su domicilio, su residencia habitual, o un establecimiento de negocios en Suiza, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso o podrán limitarlo a una o varias de las causales incluidas en el artículo 190, subsección 2.

2 Si las partes excluyeron completamente el recurso y si el laudo habrá de ser ejecutado en Suiza, se aplicará por analogía la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

Artículo 193. Depósito y certificación de ejecutabilidad

1 A su costa, cada parte podrá depositar una copia del laudo ante el juez suizo del lugar en donde el

tribunal arbitral tenga su sede.

2 A solicitud de una parte, el juez certificará la ejecutabilidad del laudo.

3 A solicitud de una parte, el tribunal arbitral certificará que el laudo fue rendido conforme a las disposiciones de la presente Ley; dicho certificado tendrá el mismo efecto que el depósito del laudo.

Artículo 194. Laudos arbitrales extranjeros

El reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero está regida por la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.